



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

<b>Nombre del Criterio:</b> <b>CLASIFICACIÓN</b> <b>ARANCELARIA PARA VEHÍCULOS TIPO PICK UP</b> <b>DOBLE CABINA</b>	<b>FECHA:</b> <b>01 de octubre de</b> <b>2020</b>
---	---

La Dirección General de Aduanas, teniendo como función privativa el ejercicio de la potestad aduanera, con competencia en todas las funciones administrativas relacionadas con la administración de los tributos que gravan la importación de mercancías, entre otros, está facultada para emitir criterios sobre la aplicación de las disposiciones legales en materia aduanera. Lo anterior, con sujeción a los principios de Legalidad, Proporcionalidad, Eficacia, Coherencia, Verdad Material y Buena Fe.

El adecuado ejercicio de la potestad aduanera, requiere la elaboración de criterios uniformes que, en la mayoría de lo posible suministren seguridad jurídica en relación con la aplicación de las disposiciones legales de la materia. Dicha labor obliga a entender a los precedentes como un canon de obligatoria observancia para la administración aduanera con el fin de poder dirimir, en determinado momento los casos futuros, siempre y cuando guarden una semejanza relevante con los ya conocidos.

No obstante, tal afirmación no es del todo absoluta, si bien existe obligación constitucional de respetar los precedentes derivada de la igualdad y seguridad jurídica, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base al dinamismo de la realidad que obliga a una interpretación actualizada de los criterios sostenidos. Para ello se exige que la modificación de los criterios esté especialmente justificada con un análisis crítico del antiguo criterio.

En tal sentido la Sala de lo Constitucional, reconoce que los precedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los aplicadores deben resolver ineludiblemente. Además, la renovación subjetiva de los titulares puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de éstos; y siempre es posible la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado.

Tampoco ellos son válidos para todos los tiempos pues la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia. (resoluciones de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005).

En tal sentido, actuando con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y pleno respeto a los derechos de los administrados, resguardando que las actuaciones Administrativas sean aptas e idóneas para alcanzar los fines delegados por la legislación pertinente, de tal forma que se garantice que la actividad de esta dependencia se canalice a través de causas determinados para que sea calificada como legítima.

Y en aras de crear seguridad jurídica tanto en los usuarios internos como externos, la Dirección General de Aduanas, tiene a bien definir un Criterio Técnico Uniforme para la clasificación de las mercancías.

**Problemática identificada:**



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Dados los avances tecnológicos en la industria automotriz, que han conllevado a la evolución en el diseño de los vehículos tipo pick up, los cuales fueron creados para transportar mercancías, y de manera inherente y subsidiaria, también para transportar personas; sin embargo, por cuestiones de comodidad y modernización, estos vehículos han trascendido los umbrales, de lo que puede designarse como un vehículo de carga, al incorporar en los diseños actuales características de confort propias de los vehículos para el transporte de personas, siendo el caso puntual los pick up de doble cabina.

Es por tales razones, que ante la susceptibilidad de reconocer estos vehículos tanto para el transporte de personas, como para el transporte de mercancías, a efectos de clasificarlos en la Nomenclatura arancelaria, y en aras de crear seguridad jurídica tanto en los usuarios internos como externos, se vuelve necesario que la Dirección General de Aduanas defina un criterio que conlleve a estandarizar la clasificación arancelaria de estos vehículos, a fin de facilitar el comercio y garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente.

### Base legal:

- Sistema Arancelario Centroamericano SAC (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el D.O. 128. TOMO 412 del 11 de julio de 2016).

### DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Dada la dificultad para designar los vehículos tipo pick up de doble cabina, como vehículos para el transporte de personas, o para el transporte de mercancías, en virtud de sus características y elementos de confort, con el objeto de uniformizar la interpretación y aplicación de la Nomenclatura Arancelaria y destacar el diseño, uso y función de estos vehículos, la clasificación arancelaria de los mismos se deberá regir tal como se detalla a continuación:

En tanto que, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado resultan ser incluyentes en cada una de las partidas susceptibles, al referirse a los vehículos de esta naturaleza, que reconoce como vehículos "multipropósitos", de la siguiente manera:

#### Partida 87.03

**AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.**

(...)

Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, para deportes y del tipo "pick-up"). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que generalmente es aplicable a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) La presencia de asientos permanentes con dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados para su instalación) para cada persona o de puntos de anclaje permanentes y accesorios destinados a la instalación de asientos y dispositivos



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- de seguridad en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales; estos asientos pueden ser fijos, abatibles o desmontarse de sus puntos de anclaje;
- b) La presencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales;
  - c) La presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera con ventanas en los paneles laterales o en la parte trasera;
  - d) La ausencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera que puede utilizarse para la transportación de personas o mercancías;
  - e) La presencia en el interior del vehículo de elementos de confort, acabados interiores y accesorios asociadas con áreas de pasajeros (por ejemplo, ventilación, alfombra, luces interiores, ceniceros).

Nótese que ninguna de las características detalladas en los literales anteriores, está relacionada directamente a los vehículos tipo Pick Up, sino más bien se refieren a los vehículos tipo Van, que cuentan con espacio tanto para personas como para carga o mercancías; destacando elementos que pueden distinguirse en estos vehículos para que puedan permanecer clasificados en el ámbito de la partida 87.03, y expresamente los elementos de confort y acabados interiores en el área de pasajeros, que un vehículo tipo Van, destinado al transporte de carga, generalmente no los presenta.

Cabe destacar de la misma manera, que el literal d) hace alusión a que los vehículos de esta partida en principio no cuentan con una división o barrera permanente entre el área de conductor y los pasajeros frontales, y el área trasera; esto es, igualmente para los vehículos tipo Van que cuando se destinan a transportar mercancías, carecen de todos los elementos mencionados en los literales anteriores, y su parte trasera está completamente disponible para colocar mercancías.

En controversia con ello, las NE de la partida 87.04, resaltan los elementos que dan lugar a reconocer los pick up como vehículos para el transporte de mercancías, así:

### Partida 87.04

#### VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS

(...)

Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósito s (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo "pick - up" y ciertos vehículos para deportes).

Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

- a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo "pick-up"), para el transporte de mercancías;
- b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo "pick up");



## DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

- c) La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);
- d) La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;
- e) La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo, alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros).

Evidentemente el ámbito de la partida 87.04, se refiere de manera precisa a los vehículos tipo pick up en sus literales a) y b), y esto es debido a que según la estructura y diseño de estos vehículos, son reconocidos como propios para el transporte de mercancías; lo cual guarda relación con el principio de la progresividad de la Nomenclatura y del mismo Capítulo 87, que, de acuerdo al grado de avance en la complejidad del diseño de los vehículos, les corresponde la partida más adelantada; prevaleciendo en este caso la partida 87.04.

Entonces, pese al avance tecnológico del que han sido objeto los vehículos actuales, que cuentan con doble cabina para transportar pasajeros, el diseño original los concibe para el transporte de mercancías, debido a su cabina separada del conductor y los pasajeros frontales, destinada meramente para carga de productos o mercancías; condición por la cual, la tendencia internacional es a clasificarlos en la partida 87.04 como vehículos para el transporte de mercancías, y no en la 87.03 como vehículos concebidos principalmente para el transporte de personas.

En consecuencia, también es importante armonizar el criterio de esta Autoridad Aduanera con el criterio aplicado en la región, a efectos de cumplir con compromisos internacionales y facilitar el comercio.

### CONCLUSIÓN:

Por tanto, esta Dirección General considera que, indistintamente que los pick up's modernos ostentan avances en su desarrollo tecnológico, lo cual obedece a factores como el confort, innovación en los diseños, sistema de control por botones o sensores, elementos que les hacen susceptibles de considerarse como vehículos para el transporte de personas; a la vez, es ineludible el hecho de que todos los pick up's incluso de doble cabina, han sido diseñados con un propósito principal al poseer un área específica para transportar mercancías, debiendo predominar esta característica en relación a su utilización.

Es por tal razón que, de conformidad a la aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de Sistema Arancelario Centroamericano SAC, los vehículos del tipo Pick Up de doble cabina, deben clasificarse en la partida 87.04 VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS. La clasificación a nivel de inciso dependerá del tipo de combustible del motor, y del peso total con carga máxima, según diseño.

Dejase sin efecto a partir de esta fecha, el criterio denominado "Clasificación Arancelaria para Vehículos tipo pick up doble cabina" emitido por esta Dirección General en fecha 10 de noviembre de 2017.

El presente criterio deberá comunicarse a todos las aduanas y delegaciones de aduanas del país, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción.